

## CONSEJO GENERAL

### PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

### RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:** CG/SE/DEAJ/PR/21/002/2016

**DENUNCIANTE:** FRANCISCO GOROZPE GARCÍA Y RAMIRO JARED REYES PERAL, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DE PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 21 CON CABECERA EN LA CIUDAD DE CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ.

**DENUNCIADO:** MARÍA FERNANDA AILÉN GARCÉS LINARES, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA ELECTORAL DEL DISTRITO 21, CON CABECERA EN LA CIUDAD DE CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,  
A DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/PR/21/002/2016**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por los CC. FRANCISCO GOROZPE GARCÍA Y RAMIRO JARED REYES PERAL, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y

## CONSEJO GENERAL

SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 21 CON CABECERA EN LA CIUDAD DE CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ, por supuestos actos que contravienen los principios rectores de la función electoral; hechos que podrían encuadrar en el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, lo cual originó los siguientes:

### RESULTANDOS

De lo expuesto por los denunciantes en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil quince, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, dando inicio al proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II. Aprobación del reglamento.** El diez de noviembre de dos mil quince el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLE-VER/CG/21/2015 aprobó el Reglamento para la Designación y

## CONSEJO GENERAL

A97/OPLE/VER/CG/16-04-16

Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.<sup>1</sup>

**III. Integración de Consejos Distritales.** El nueve de enero de dos mil dieciséis mediante acuerdo OPLE-VER/CG-16/2016, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los treinta Consejos Distritales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2015-2016.

**IV. Instalación de Consejos Distritales.** El quince de enero de dos mil dieciséis, se instalaron los treinta Consejos Distritales de este Organismo Público Local Electoral para el proceso electoral local en el Estado de Veracruz 2015-2016, entre ellos, el Consejo Distrital 21 con cabecera la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> En adelante Reglamento para la Designación y Remoción.

**Integración del Consejo Distrital 21. Camerino Z. Mendoza**

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
<b>Propietarios</b>	
Consejera(o) Presidenta(e)	Eduardo Aguilar Rossainz
Consejera(o) Electoral	Víctor Emilio Castro Abrego
Consejera(o) Electoral	María Fernanda Ailén Garcés Linares
Consejera(o) Electoral	Aly Iram Navarrete Figueroa
Consejera(o) Electoral	Francisco Javier Centeno Betanzos
Secretaria(o)	Yamili Pérez Moreno
Vocal de Capacitación	Adelina Temoxtle Dolores
Vocal de Organización	Maritza Muñoz Martínez
<b>Suplentes</b>	
Consejera(o) Presidenta(e)	Mario Emmanuel Aquino Arroyo
Consejera(o) Electoral	Rene Francisco Martínez González
Consejera(o) Electoral	Florinda Bautista Díaz
Consejera(o) Electoral	Jesús Calderón Hernández
Consejera(o) Electoral	Mario Ramos Meza
Secretaria(o)	María del Carmen Paula Montesinos Santiago
Vocal de Capacitación	Areli Celia Reyes Páez
Vocal de Organización	Lupita Rosas Huerta

**V. Presentación del escrito de denuncia.** El veinticuatro de febrero del año en curso, a las trece horas con siete minutos se presentó escrito de denuncia ante el Consejo Distrital Electoral número 21 de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, el cual fue recibido por la Secretaria de dicho Consejo, Lic. Yameli Pérez Moreno, constante de cuatro fojas útiles, y tres anexos en copia simple, los dos primeros de dos fojas útiles y el tercero de una foja útil únicamente; por medio del cual los actores interpusieron denuncia en contra de la C. María Fernanda Ailén Garcés Linares, en su carácter de Consejera Electoral del Consejo Distrital 21, con cabecera en la

ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, por presuntamente contravenir a los principios rectores de la función electoral.

**VI. Desechamiento.** Con fundamento en los artículos 44 y 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, elaboró proyecto de desechamiento.

**VII. Remisión del proyecto de desechamiento al Consejo General.** El diez de marzo del presente año, una vez realizado el proyecto de desechamiento por parte de la Secretaría, referido en el numeral anterior, se sometió a consideración del Consejo General, el cual no fue aprobado, ordenándose su devolución e inicio del procedimiento de remoción correspondiente.

**VIII. Inicio del procedimiento de remoción.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se acordó: que es procedente dar inicio al Procedimiento de Remoción; tramitar la queja por la vía anteriormente señalada; admitir la denuncia y tramitarla bajo el número de expediente ya radicado CG/SE/DEAJ/PR/21/002/2016; reconocer la calidad con la que denuncian los actores; tener por ofrecidos los medios de prueba, reservándose su admisión y desahogo y emplazar a las partes a la audiencia de ley.

**IX. Emplazamiento.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis se emplazó a las partes a la audiencia de ley.

**X. Audiencia.** El dos de abril de dos mil dieciséis a las trece horas, en las instalaciones de este Organismo, se llevó a cabo la audiencia, sin que haya comparecido nadie por la parte denunciante. En cuanto a la parte denunciada compareció la ciudadana María Fernanda Ailén Garcés Linares, asistida de su Defensor Legal, Licenciado Salvador Corte Carreón, presentando durante el desarrollo de ésta, escrito de contestación a los señalamientos vertidos en su contra. Asimismo se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas: a) Por la parte denunciante: **1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación de los links de internet siguientes:

1. <http://www.alcalorpolitico.com/informacion/alianza-entre-el-pan-y-prd-tendra-que-discutirse-en-el-consejo-estatal-sergio-rodriguez-155521.html#.Vs3oc8tghSA>

2. <http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/3/17/2015><http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/3/17/2015>

3. <http://www.imagendelgolfo.com.mx/resumen.php?id=41096752>

b) Por la parte denunciada: **1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Nombramiento de la Consejera María Fernanda Ailén Garcés Linares, expedido por el Consejero Presidente, Lic. José

## CONSEJO GENERAL

Alejandro Bonilla Bonilla, el día 15 de enero de 2016. **2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la Convocatoria del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de fecha 10 de noviembre de 2015, por medio de la cual se convocó a las ciudadanas y ciudadanos a participar en el procedimiento de designación de consejeras y consejeros distritales de dicho organismo. **3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a sus intereses. **4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las constancias y acuerdos que favorezcan a los intereses de la denunciada.

**XI. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.** El dos de abril de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 63, párrafo 1, del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por cerrada la instrucción, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Consejo General.

**XII. Remisión del proyecto al Consejo General.** El dieciséis de abril del presente año, una vez elaborado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 7, 8, numeral 1, fracción II, 44, numeral 3 y 45 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, toda vez que se trata de una denuncia presentada por representantes de los partidos políticos, en contra de una Consejera Electoral Distrital de este Organismo, por supuestamente contravenir a los principios rectores de la función electoral, lo cual podría traer como consecuencia la remoción del servidor público.

**SEGUNDO. Procedencia.** Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 del Reglamento para la Designación y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, es decir que la queja se presentó ante este organismo electoral, por escrito, con nombre de los quejosos, con firmas autógrafas, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa y clara de los hechos en que se



## CONSEJO GENERAL

basa la queja o denuncia, preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideraron necesarias.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, es procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, que se advierta de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no exista duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

**TERCERO. Estudio de fondo.** En el caso concreto, los denunciantes aducen que la ciudadana María Fernanda Ailén Garcés Linares, debe ser removida del cargo de Consejera Electoral del Consejo Distrital 21 con cabecera en la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, por presuntamente “...*contravenir a los principios rectores de la función electoral...*”. Por tanto, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la denunciada ha violado con su actuar tales principios o no ha dado motivo para ello.

Ahora bien, los agravios vertidos por los denunciantes consisten en que la denunciada viola los principios contemplados en el artículo 2, párrafo tercero, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, a saber de certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, toda vez que desde su óptica la Consejera Electoral tiene vínculos notoriamente partidistas de identidad, simpatía y consanguíneos con el Partido de la Revolución Democrática.

A efecto de determinar lo conducente, respecto a la presunta infracción señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de los Consejeros Electorales.

Al respecto, el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción, señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 44*

*1. Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:*

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
- f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE.*

Como se observa, el bien jurídico tutelado es el sano desarrollo del proceso electoral, aunado a que en cada una de las causales descritas, protege el hecho de que el actuar de los Consejeros Electorales, no vulnere los principios rectores de la función electoral establecidos en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

Asimismo el artículo 44, numeral 2, del mismo ordenamiento, en una interpretación legal considera como violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate.

Los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos como:

**Legalidad.** En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

**Imparcialidad.** En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la

democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

**Certeza.** Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

**Independencia.** La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

**Profesionalismo.** El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

**Máxima publicidad.** Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos

## CONSEJO GENERAL

Mexicanos, establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

**Equidad.** Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades.

**Definitividad.** Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

**Objetividad.** La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial señala lo que siguiente:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella*

*situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.*<sup>2</sup>

Cabe precisar que en el escrito de queja los denunciantes omitieron señalar en qué causal del artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción, a su parecer, encuadraba la conducta de la que se dolieron y que presuntamente llevó a cabo la ciudadana María Fernanda Ailén Garcés Linares.

No obstante lo anterior, del análisis integral de lo narrado por los denunciantes sobre los hechos supuestamente atribuibles a la Consejera Electoral denunciada, en atención al principio general del derecho, *da mihi factum dabo tibi ius*, este órgano advierte que lo sostenido por el impetrante, es que la consejera electoral María Fernanda Ailén Garcés Linares es hija de la ciudadana María Eugenia Garcés Linares, quien ostenta el cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ciudad Mendoza, parentesco que desde su óptica trae como consecuencia que la consejera en comento tenga preferencia política

---

<sup>2</sup> El resaltado es propio de esta autoridad.



por el partido en mención, lo que podría comprometer la independencia de su gestión.

En esos términos, es posible afirmar válidamente que los hechos reclamados podrían encuadrarse en los incisos a) y c), del párrafo primero del artículo 44 del ordenamiento anteriormente citado, que disponen lo siguiente: *a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.*

En este tenor, las probanzas que obran en autos, a fojas 117 a 136 del expediente, se refieren a una documental pública, consistente en la certificación de los links de internet siguientes:

1. <http://www.alcalorpolitico.com/informacion/alianza-entre-el-pan-y-prd-tendra-que-discutirse-en-el-consejo-estatal-sergio-rodriguez-155521.html#.Vs3oc8tghSA>

2. <http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/3/17/2015><http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/3/17/2015>

3. <http://www.imagendelgolfo.com.mx/resumen.php?id=41096752>

## CONSEJO GENERAL

Dichas probanzas tiene valor probatorio pleno, dado que se trata de diligencias realizadas por la Oficialía Electoral en las que fue necesario dar fe pública acerca de actos o hechos a fin de contar con elementos para mejor proveer o resolver, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 54, del Reglamento para la Designación y Remoción.

Asimismo, obran en el expediente las pruebas ofrecidas y admitidas en su oportunidad por este Organismo de la C. María Fernanda Ailén Garcés Linares, a saber: 1. Documental pública, consistente en el Nombramiento de la Consejera María Fernanda Ailén Garcés Linares, expedido por el Consejero Presidente, Lic. José Alejandro Bonilla Bonilla, el día 15 de enero de 2016, que ha sido cotejada con el original que se tuvo a la vista y el cual se devolvió a la interesada en este acto. 2. Documental privada, consistente en la Convocatoria del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de fecha 10 de noviembre de 2015, por medio de la cual se convoca a las ciudadanas y ciudadanos a participar en el procedimiento de designación de consejeras y consejeros distritales de dicho organismo. 3. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a sus intereses. 4. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias y acuerdos que favorezcan a los intereses de la denunciada.

## CONSEJO GENERAL

En relación con la documental pública, consistente en el nombramiento de la C. María Fernanda Ailén Garcés Linares, como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Distrital 21 con cabecera en la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, para el Proceso Electoral 2015-2016, en el que se renovará el Poder Ejecutivo y el Legislativo del Estado, expedido el día quince de enero de dos mil dieciséis, por el Consejero Presidente del Consejo General de este Organismo, dicha prueba tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, con apoyo en el artículo 332, del Código Electoral local vigente, en relación con el artículo 4, párrafo primero, del Reglamento para la Designación y Remoción.

Por lo que respecta a la convocatoria del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de fecha 10 de noviembre de 2015, por medio de la cual se convoca a las ciudadanas y ciudadanos a participar en el procedimiento de designación de consejeras y consejeros distritales de dicho organismo, así como a la presuncional legal y humana, y a la instrumental de actuaciones, dichas probanzas sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Organismo competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En relación con la nota periodística aparecida en el portal de Internet de “alcalorpolitico”, referente a la alianza entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, y que fuera certificada en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, por la licenciada Lilian Marisol Domínguez Gómez, fedataria electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la cual se hace constar en acta AC-OPLEV-OE-038-2016, esta autoridad con fundamento en el artículo 332 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina que se encuentra acreditada en cuanto a su publicación y contenido en el medio periodístico “Al Calor Político”, sin embargo de la valoración de lo narrado en la nota, no se aprecia que se haga referencia alguna a la denunciada, de acuerdo con la reproducción textual que hacemos en seguida:

En tal página de internet observo en el espacio correspondiente al título, en el extremo derecho, un recuadro con el texto “*Búsqueda...*”, acompañado de las frases “*Escríbenos: correo@alcalorpolitico.com*” y “*Síguenos en:*”, así como tres íconos de diversos colores. En la parte inferior del título del portal, advierto una fila de color gris, con las palabras siguientes en color blanco: “*Al Calor Deportivo*”, “*Tianguis Virtual*”, “*ennomina.com*”, “*Viva la Farándula*”, “*Nota Roja*”, “*Al Calor Político TV*”, “*Quierodisfrutar*”, “*Cartelera de cine*”, y “*Notas por fecha*”.

-----

En la parte inferior de la fila recién mencionada, observo el texto “*Secci®n: Estado de Veracruz*”. Con letras de mayor tamaño y distinto color, advierto una oración que se distingue de la dirección

electrónica que me encuentro certificando, la cual se lee de la manera siguiente: *“Alianza entre el PAN y PRD tendrá que discutirse en el Consejo Estatal: Sergio Rodríguez”*. -----

De lo narrado anteriormente agrego imágenes en el anexo A de la presente acta, relacionadas con los números 1 y 2. -----

El texto ya referido es seguido por los enunciados siguientes: *“- La coalición sería sólo una suma matemática porque cada quien se quedaría con su ideología”, “- El Partido ya se ocupa de hacer una buena elección de candidatos para evitar casos como el de la pareja Abarca, en Guerrero”, “- Invitó a Dulce y Enrique Romero Aquino a incorporarse al trabajo que realiza y a no abonar a la “división del país y el Estado””, “MIRYAM RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Orizaba, Ver. 04/12/2014”, “alcalorpolitico.com”*. -----

En la parte central de la dirección electrónica en la que me encuentro, observo diversos párrafos con el contenido que reproduzco enseguida: -----

*“La alianza con el Partido Acción Nacional (PAN) en Veracruz se tendrá que discutir en el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD), indicó el representante del partido ante el Instituto Electoral Veracruzano (IEV), Sergio Rodríguez Cortés, quien agregó que esta coalición sólo es una suma matemática pero cada quien se queda con su ideología.” “En rueda de prensa la tarde de este jueves, indicó que el Consejo Nacional del PRD la semana pasada emitió convocatoria para elegir 21 candidatos a las diputaciones federales en Veracruz, y existe la propuesta de una alianza con Acción Nacional, que es el único partido que les garantiza ganar diputaciones federales.” ““No se trata de decir que ya se va hacer la alianza, sino que lo vamos a discutir”, pero aclaró que no permitirán que el albiazul los quiera tratar mal como en algún momento ya lo hizo, además que la idea de la alianza es en todo el Estado, sin embargo el PRD quiere apuntalar 8 distritos.” “Reconoció*

*que la ideología no la comparten con el PAN y dejó en claro que sólo es una sumatoria matemática para ganar distritos, pero cada quien se queda con su ideología “en México ya se trabaja hay una mesa, porque en varios estados habría alianza, pero aquí en Veracruz nos ofrece el PAN ir en seis distritos, tres el PRD y tres el PAN, pero una alianza de esa naturaleza no satisface las necesidades políticas de los distritos en el Estado”. “En este sentido se le preguntó si lo ocurrido en Ayotzinapa afectará al PRD en las próximas elecciones, a lo que indicó que el partido comparte el dolor por este caso, pero también destacó que lo ocurrido con los normalistas de la Normal Rural, es el resultado de la crisis institucional “somos culpables las instituciones, no es asunto solo del PRD sino de toda la clase política”. “Al respecto dijo que el Partido ya se ocupa de hacer una buena elección de candidatos, y una de las estrategias para ello, es el protocolo Personas Expuestas Políticamente (PEP), que consiste en hacer a los aspirantes a un cargo de elección popular o dirigencias del Sol Azteca, un escrutinio de sus actividades económicas, políticas, personales, revisar antecedentes penales, enriquecimientos ilícitos o si hay alguna relación con delincuentes, de tal manera que se convierta este en un candado y que no vuelva a suceder como con el caso del exalcalde de Iguala, José Luis Abarca.” “Este protocolo se presentó en el Consejo Nacional pasado, no se aprobó porque se habla de que se pudieran violentar los derechos personales, pero ya se discute, en el próximo consejo se votará y se unificará en la próxima elección, este protocolo lo hace el propio partido”. “Ante el panorama que vive el país, es que se piensa en la alianza, ya que destacó que el país requiere de un cambio urgente, porque en este momento el gobierno peñista poco ha aportado, de hecho apuntó que*

*la mejor carta de Enrique Peña Nieto, que es el secretario de gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, quien también ha fracasado como funcionario “falta orden, confianza, es un país inseguro, no hay respeto a los derechos, y se tiene una ola de inseguridad, por eso Osorio y el Procurador General de la República deberían evaluar el renunciar”. “En tanto de la situación económica del país, dijo que los partidos apoyaron a Luis Videgaray para que se diera la reforma hacendaria y otras reformas, pero el crecimiento en el país viene a pique “no llegaremos al 3 por ciento de crecimiento, no hemos crecido siquiera lo que con Calderón y Videgaray no ha dado los resultados que se prometieron”. “Añadió que al negar la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posibilidad de una consulta ciudadana sobre la reforma energética se evidencia que hay una anarquía de parte del Gobierno Federal, a esto se le suma todos los problemas y fracasos por el cual atraviesa el país, por lo cual es que el Sol Azteca ha decidido hacer un análisis en el Consejo Estatal del PRD para que se analice la alianza con el PAN.” “Esta rueda de prensa también sirvió para presentar a María Eugenia Garcés Linares secretaria general del Comité Ejecutivo Municipal en Ciudad Mendoza y Apolinar Hernández Macías nuevo presidente de este Comité, quienes fueron electos ayer miércoles, aquí Rodríguez Cortés, hizo el llamado para que Dulce y Enrique Romero Aquino se incorporen al trabajo que se hace y ya no abonar a la división “el país y el estado no está para hacer berrinche sino que debemos abonar a la unidad”.”.*

Como se observa en la nota anterior, en ella se hace referencia a que “La coalición sería sólo una suma matemática porque cada

## CONSEJO GENERAL

*quien se quedaría con su ideología”, “- El Partido ya se ocupa de hacer una buena elección de candidatos para evitar casos como el de la pareja Abarca, en Guerrero”. “La alianza con al Partido Acción Nacional (PAN) en Veracruz se tendrá que discutir en el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD), indicó el representante del partido ante el Instituto Electoral Veracruzano (IEV), Sergio Rodríguez Cortés, quien agregó que esta coalición sólo es una suma matemática pero cada quien se queda con su ideología”. “Ante el panorama que vive el país, es que se piensa en la alianza, ya que destacó que el país requiere de un cambio urgente, porque en este momento el gobierno peñista poco ha aportado, de hecho apuntó que la mejor carta de Enrique Peña Nieto, que es el secretario de gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, quien también ha fracasado como funcionario “falta orden, confianza, es un país inseguro, no hay respeto a los derechos, y se tiene una ola de inseguridad, por eso Osorio y el Procurador General de la República deberían evaluar el renunciar”. “Esta rueda de prensa también sirvió para presentar a María Eugenia Garcés Linares secretaria general del Comité Ejecutivo Municipal en Ciudad Mendoza y Apolinar Hernández Macías nuevo presidente de este Comité, quienes fueron electos ayer miércoles...”.*

Como se deduce de la lectura anterior, sólo la última parte del contenido de la nota tiene relación con el caso concreto que nos



## CONSEJO GENERAL

**A97/OPLE/VER/CG/16-04-16**

ocupa; es decir, la presentación de la C. María Eugenia Garcés Linares, como Secretaria General del Comité Ejecutivo Municipal en Ciudad Mendoza, hecho con el que los denunciantes pretenden comprobar el vínculo “notoriamente partidista de consanguinidad, de María Fernanda Ailén Garcés Linares con el Partido de la Revolución Democrática (PRD); ya que afirman, su progenitora es la C. María Eugenia Garcés Linares quien funge como actual Secretaria General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.” Sin embargo, esta nota no genera elementos de convicción para comprobar un vínculo partidista de la denunciada.

Con la nota anterior, los denunciantes pretenden comprobar que la denunciada, al igual que su supuesta madre militan en el Partido de la Revolución Democrática, pero lo cierto es que con la nota anterior, pese a que fue certificada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de este Organismo, se cuenta solo como un indicio simple respecto a la pertenencia de la ciudadana María Eugenia Garcés Linares a un cargo directivo municipal del Partido de la Revolución Democrática, empero, de dicha nota periodística no se desprende ningún elemento relativo al parentesco o afinidad política con María Fernanda Ailén Garcés Linares, en virtud de que sólo con la partida de su nacimiento se puede comprobar la filiación, y no con una nota periodística.

## CONSEJO GENERAL

Así, de la nota periodística reproducida anteriormente solo existen indicios del cargo que ostenta la C. María Eugenia Garcés Linares, supuesta madre de la Consejera Electoral denunciada, como actual Secretaria General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, hecho que en concomitancia con el contenido de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano 275/2015, que confirmó la elección de presidente, secretario general y demás integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Camerino Z. Mendoza, se tiene por acreditado, pues de dicha sentencia, se desprende que el tres de diciembre de 2014, se eligió al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, entre los que Apolinar Hernández Macías y María Eugenia Garcés Linares les correspondían los cargos de presidente y secretaria general, respectivamente, del Comité Ejecutivo Municipal referido.

Pero no resulta eficaz ni idónea para demostrar el vínculo de afinidad consanguínea o partidista de la susodicha Secretaria General del Comité con la denunciada María Fernanda Ailén Garcés Linares, en virtud de que la filiación de las personas se comprueba sólo con el acta de nacimiento respectiva.

Los artículos relativos al caso concreto que nos ocupa del Código Civil para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de 12 de agosto de 2008, son los siguientes:

**Del nombre de las personas físicas.**

**ARTICULO 46**

El nombre de las personas físicas se formará con sujeción a las reglas que se contienen en los artículos siguientes.

**ARTICULO 47**

Los hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre, o de éste y el de la madre.

**ARTICULO 223**

La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

**ARTICULO 224**

El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

**CAPITULO II**

**De las pruebas de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio**

**ARTICULO 271**

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

**ARTICULO 272**

A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible

si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

De la lectura de los preceptos anteriormente citados tenemos lo siguiente:

- Los hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre, o de éste y el de la madre.
- La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil.
- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.
- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.
- A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un

## CONSEJO GENERAL

principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Ahora bien, por ser un hecho notorio, no pasa desapercibido que en los archivos de esta autoridad obra la documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la ciudadana María Fernanda Ailén Garcés Linares, expedida por la Dirección General del Registro Civil de Camerino Z. Mendoza, que fuera presentada por la hoy servidora pública durante el procedimiento de designación de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en atención a su deber legal de presentar el requisito establecido en el artículo 20, párrafo 3, inciso b) del reglamento multicitado.

Del documento en cuestión, en el apartado correspondiente a los datos de los padres, se desprende que María Eugenia Garcés Linares, es en efecto madre de María Fernanda Ailén Garcés Linares.

A la luz de lo anterior, resulta evidente que en la especie, se encuentra plenamente acreditado el parentesco alegado por los quejosos.

No obstante, el que la C. María Fernanda Ailén Garcés Linares sea hija de la C. María Eugenia Garcés Linares, *per se*, no es motivo de remoción de la primeramente nombrada, ni es indicativo de subordinación alguna al Partido de la Revolución Democrática por parte de la denunciada.

Esto se afirma, pues la existencia de lazos consanguíneos no implica la identidad de preferencias políticas entre parentelas, en el entendido que todos los seres humanos están dotados de voluntad propia y única.

Los hijos no pertenecen ni se encuentran sujetos a la voluntad de los padres, aunque se relacionen entre sí, sino que cada ser puede tener interacciones sociales y legales de acuerdo a sus propias convicciones, de tal forma que sin mengua de su filiación consanguínea, pueden ser incluso opositores de sus progenitores, porque la propia naturaleza humana, les permite tener una vida social, religiosa y política propia, derechos que además el estado democrático reconoce y tutela.

En el caso, la Consejera Electoral María Fernanda Ailén Garcés Linares es una persona mayor de edad que a juzgar por el cargo que ostenta como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Distrital 21 con cabecera en la ciudad de Camerino Z. Mendoza, dicho cargo lo obtuvo participando sin ningún favoritismo o influencia

política de ningún tipo, ya que accedió a todas las etapas de acuerdo con la Convocatoria del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz expedida el diez de noviembre de dos mil quince, por medio de la cual se convocó a las ciudadanas y ciudadanos a participar en el procedimiento de designación de consejeras y consejeros distritales de dicho organismo, así como secretarios y vocales de organización electoral y de capacitación electoral, que ofreció como prueba, y que fue admitida por este Organismo; registrándose como cualquier ciudadana, y cumplió con los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Ser vecino del distrito electoral local para el que sea designado;
- e) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- h) No haber sido candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- i) No haber sido representante de partido ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- j) No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;

**A97/OPLE/VER/CG/16-04-16**

k) No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia;

l) No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos;  
y,

m) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

Además de los requisitos anteriores, en los siguientes cargos se deberán acreditar los requisitos siguientes:

a) De las y los consejeros presidentes de los consejos distritales. Las y los interesados deberán acreditar título de licenciatura y un examen de conocimiento de competencias básicas para la función.

b) De las y los secretarios y vocales. Las y los interesados deberán acreditar estudios de licenciatura.

c) Las y los consejeros presidentes, secretarios y vocales durante el tiempo de su encargo no deberán desempeñar cargo, empleo, actividad o comisión alguna de naturaleza distinta para la que fueron designados.

En los distritos electorales en los que no se inscriban aspirantes

Como se ve, tener lazos consanguíneos con personas que tengan cargos de dirigencia municipal de algún partido político, no se encuentra dentro de las restricciones que la ley impone para ocupar el cargo de consejero.

Esto, porque los ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivo su sufragio, preferencias que no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia Constitución.



## CONSEJO GENERAL

Por ello, si bien es cierto, la ley restringe a quienes tienen cargo partidista, para ejercer como consejeros electorales, esta limitación no se debe extender a sus hijos u otros familiares, con independencia si estos coinciden o no con ellos en sus preferencias políticas. Hacerlo sería imponer una restricción excesiva y no contemplada en el sistema jurídico.

Ello, a raíz que los ciudadanos, incluidos los consejeros electorales distritales pueden tener preferencias políticas, lo que de hecho, resulta altamente deseable en un país democrático donde los ciudadanos deben tener claras sus convicciones e ideologías políticas para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales.

Ahora bien, el actor argumenta que la funcionaria electoral debe ser removida por el hecho de su parentesco, que desde su perspectiva acarrea también su simpatía hacia un partido político.

Lo que indica que el actor infiere que por el simple hecho de ser familiar de alguien, el actuar de la servidora pública no responde a los principios de imparcialidad, certeza y legalidad.

## CONSEJO GENERAL

Sin embargo, para que su causa fuera fundada era necesario que se acreditara, como es que la actuación de la consejera, es contraria a derecho, es decir, el actor debió haber demostrado extremos como los siguientes: Que la consejera haga proselitismo político en las sesiones del consejo distrital; que realice actos o expresiones que favorezcan a un partido político o denoten subordinación al mismo; que en el ejercicio de la función procure o provoque algún beneficio injustificado al Partido de la Revolución Democrática; etcétera, circunstancias que no alegó el actor, y menos demostró.

En consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún consejero electoral tenga lazos consanguíneos con un directivo de una fuerza política determinada, o incluso en el caso que se comprobara que tuviera la misma preferencia electoral que su emparentado, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación es contraria a la ley.

Similares argumentos fueron sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos del expediente SUP-JRC-268/2000.

Los mismos, se encuentran también en la Tesis CXIX/2001, a rubro **FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA**

## CONSEJO GENERAL

**ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA,**  
*mutatis mutandis*, resulta orientadora al asunto en resolución.

A lo anterior, se suma el que la Consejera Electoral aprobó el examen de conocimientos, la valoración curricular y la entrevista por lo cual accedió al cargo de Consejera Electoral sin ninguna ayuda política de su madre o de cualquier otra persona, dado que sus grupos de pertenencia ya no son los familiares sino los de su carrera profesional, donde se gestionan similitudes o diferencias de acuerdo a las creencias, gustos o patrones de conducta.

La participación de la Consejera Electoral María Fernanda Ailén Garcés Linares en el proceso de selección y designación a los cargos de consejeros electorales distritales, y por lo cual obtuvo el cargo de Consejera Propietaria en el Consejo Distrital 21 con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, se invoca como hecho notorio para esta autoridad y resulta una prueba plena de su independencia, desarrollo y capacidad propias para construir su propia realidad, que nada tienen que ver con las ideologías de su madre ni los prejuicios de quienes la denuncian.

Por lo tanto, como se desprende de los hechos y los medios probatorios que obran en autos, esta autoridad administrativa electoral local tiene por no actualizada la causal de remoción prevista en el inciso a), del párrafo primero, del artículo 44, del Reglamento de

## CONSEJO GENERAL

Designación y Remoción, ya que dispone que serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, la relativa a realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros. Pues de los hechos reseñados, no se desprende acción o decisión tomada por la servidora pública, que implique una sujeción a la orden, mando o dominio de alguien o una dependencia de otra persona o cosa y en consecuencia, no se actualiza el supuesto normativo referido en el inciso a), del artículo 44 del citado Reglamento de Designación y Remoción.

En cuanto al hecho que hacen valer los denunciantes de que la C. María Fernanda Ailén Garcés Linares ha participado activamente en el Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, organizando una carrera de disfraces por el “día de muertos”, asimismo organizando una verbena popular por el día de “Reyes Magos”, donde hasta participó en una representación teatral, disfrazándose y personificando a una “muñeca” y que guarda cercanía con el C. Apolinar Hernández Macías, actual dirigente municipal del Partido de la Revolución Democrática, los denunciantes pretenden acreditar este hecho con una serie de pruebas que no resultan idóneas para tales efectos.

En este sentido, se advierte del acta de certificación número AC-OPLEV-OE-038-2016, de los links ofrecidos por los denunciantes, concretamente de la dirección <http://www.imagendelgolfo.com.mx/resumen.php?id=41096752>, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y que consta a fojas 162, 163 y 164 del expediente en que se actúa lo siguiente:

Acto seguido, procedo a capturar la tercera y última dirección electrónica a certificar, siendo ésta <http://www.imagendelgolfo.com.mx/resumen.php?id=41096752>, la cual me remite a una página de internet que contiene diversas imágenes y texto, sin embargo, distingo en la parte superior central de la misma, las frases siguientes: “*Central Noticias*”, “*Imagen del Golfo*” y “*lunes, 28 de marzo del 2016*”. -----

En la parte inferior de dicho texto, observo las palabras siguientes: “*Inicio*”, “*Noticias*”, “*Agencia*”, “*Clasificados*”, “*Sociales*”, “*Deportes*”, “*Columnas*”, “*ImagenTV*”, “*Google™ Búsqueda personalizada*”, “*Coatzacoalcos-Zona Sur*”, “*Cd. De México*”, “*Córdoba-Orizaba-Centro*”, “*Internacional*”, “*Guerra contra el narco*”, “*Poza Rica-Zona Norte*”, “*Xalapa*” y “*Veracruz-Boca del Río*”. -----

Inmediatamente distingo seis imágenes correspondientes a diversos enlaces a videos, titulados de forma diferente. En la parte inferior de éstos, distingo un recuadro con el texto “*CÓRDOBA / ORIZABA*”, seguido de la oración “*Organiza PRD carrera en Ciudad Mendoza*”.

Continuando con la verificación de la dirección electrónica en la que me encuentro y con base en el indicio proporcionado en el escrito de denuncia remitido mediante el oficio de esta fecha ya identificado al inicio de esta acta, distingo una imagen en la parte central de la página de internet que tengo a la vista, en la que observo diversas personas corriendo mientras en el costado izquierdo de la imagen se aprecian personas adicionales que se mantienen sin movimiento, observando

a las que se encuentran corriendo. En la parte inferior pero dentro de dicha imagen, se lee la frase siguiente: *“ImagendelGolfo.com.mx”*. -- Inmediatamente advierto los enunciados *“Guillermo Carreón /Agencia Imagen del Golfo2015-11-01-15: 16: 51 Ciudad Mendoza”* y *“Con motivo de Todos Santos, corrieron por la salud más de 150 personas en Ciudad Mendoza un rango de 5 kilómetros”*. -----

En la parte superior de dicha imagen, advierto el texto siguiente: *“Un promedio de 150 competidores vestidos con atuendos alusivos a la celebración de Todos Santos se congregaron en Ciudad Mendoza para participar en la carrera organizada por el PRD en la cual resultó ganador el atleta Antonio Martínez con un tiempo de 13 minutos en un circuito de 5 kilómetros en categoría libre ramas femenil y varonil”*, *“Ciudad Mendoza – 2015-11-01 00:00:00 – Jorge Galindo/AGENCIA IMAGEN DEL GOLFO”*; mientras que al costado izquierdo y en la parte inferior de la imagen, se desprende el contenido siguiente: -----

*“Un promedio de 150 competidores vestidos con atuendos alusivos a la celebración de Todos Santos se congregaron en Ciudad Mendoza para participar en la carrera organizada por el PRD en la cual resultó ganador el atleta Antonio Martínez con un tiempo de 13 minutos en un circuito de 5 kilómetros en categoría libre ramas femenil y varonil.”* *“A la par se llevó a cabo el concurso de atuendos, con la participación de 12 competidores quienes vistieron disfraces de calaveras, diablitos y Catrinas, con premios económicos para los 3 primeros lugares.”* *“Perredistas de este municipio y de la región participaron en el evento el cual cerró con la instalación de 7 ofrendas de diversas colonias del municipio las cuales se instalaron el parque Hidalgo.”* *“En el evento participó el diputado federal perredista Julio Saldaña Morán, quien corrió los 5 kilómetros y dio premiaciones a los participantes que salieron de la Facultad de Ingeniería en dirección a la cabecera municipal y de ahí hasta el salón Petroleros, en un circuito que arribo en el mismo sitio.”* *“Kenia López Guzmán se adjudicó el primer lugar en la categoría femenil con un tiempo de 15 minutos con 25 segundos, Estefanía Ascencio Pérez el segundo lugar con un tiempo de 15 minutos y 30 segundos y el tercero Magali Martínez con un tiempo de 15 minutos y 35 segundos.”* *“En la categoría varonil el primer lugar lo*

**A97/OPLE/VER/CG/16-04-16**

*ocupó Antonio Martínez con un tiempo de 13 minutos, Ernesto Ayala con 13 minutos y cinco segundos y el tercero con tiempo de 13 minutos y siete segundos para Iván Escobar.” “Sergio Rodríguez Cortés Consejero Nacional del PRD señaló que este tipo de eventos se promueven como una forma de convivencia familiar, fomento al deporte y los valores de promoción de nuestras tradiciones y ante la afluencia de visitantes de otros estados hacia sus deudos.” “Derechos Reservados©IMAGEN DEL GOLFO MULTIMEDIOS, S.A. DE C.V.” “Blvd Ruiz Cortinez 1917” “Col. Jardines del Virginia; C.P. 94294” “Boca del Río, Veracruz” “Año 2015”. -----*

En la parte inferior de la dirección electrónica en la que me encuentro, advierto un recuadro que contiene una figura acompañada del texto “CORPORATIVO IMAGEN DEL GOLFO” y las palabras “Visita otros sitios del corporativo”, “Agencia Imagen del Golfo”, “Servicios”, “Quiénes Somos”, “Contacto”, “Suscripción”, “Publicidad” y “2014 Reservados todos los derechos”. -----

De la dirección electrónica verificada recabo capturas de pantalla que agregó en el anexo C de esta acta, relacionadas con los números 11 al 17. -----

Del contenido de la nota anterior se puede leer, de manera sucinta, lo siguiente: “Organiza PRD carrera en Ciudad Mendoza”. “Con motivo de Todos Santos, corrieron por la salud más de 150 personas en Ciudad Mendoza un rango de 5 kilómetros”. “Un promedio de 150 competidores vestidos con atuendos alusivos a la celebración de Todos Santos se congregaron en Ciudad Mendoza para participar en la carrera organizada por el PRD en la cual resultó ganador el atleta Antonio Martínez con un tiempo de 13 minutos en un circuito de 5 kilómetros en categoría libre ramas femenil y varonil”. “Kenia López Guzmán se adjudicó el primer lugar en la categoría

## CONSEJO GENERAL

A97/OPLE/VER/CG/16-04-16

femenil con un tiempo de 15 minutos con 25 segundos, Estefanía Ascencio Pérez el segundo lugar con un tiempo de 15 minutos y 30 segundos y el tercero Magali Martínez con un tiempo de 15 minutos y 35 segundos.” “A la par se llevó a cabo el concurso de atuendos, con la participación de 12 competidores quienes vistieron disfraces de calaveras, diablitos y Catrinas, con premios económicos para los 3 primeros lugares.” “Perredistas de este municipio y de la región participaron en el evento el cual cerró con la instalación de 7 ofrendas de diversas colonias del municipio las cuales se instalaron en el parque Hidalgo.”

De la lectura de la nota anterior, que fue certificada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y que por lo tanto, dicha prueba tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto a su publicación y contenido, según lo dispuesto en el artículo 332, del Código Electoral local vigente, en ninguna parte se hace alusión a la Consejera Electoral denunciada, la C. María Fernanda Ailén Garcés Linares, ni siquiera nombra como participante en tal evento, por lo tanto, esta autoridad atiende al principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, para el esclarecimiento de los hechos, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan



## CONSEJO GENERAL

progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio. **Jurisprudencia 19/2008** de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**".<sup>3</sup> Pues de dicho medio de convicción no queda demostrado que participó en la carrera organizada por el Partido de la Revolución Democrática en Ciudad Mendoza, Veracruz, dado que no es mencionada en la nota certificada por la Oficialía Electoral de este Organismo, ni su fotografía o alguna otra imagen que compruebe que ella estuvo presente en la carrera aludida, en consecuencia, se considera como una prueba indubitable

Más aún, admitiendo sin conceder que hubiese participado la supuesta implicada en la carrera de disfraces por el día de muertos, organizada por el Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, debe tomarse en cuenta que aquélla se celebró el día primero de noviembre de 2015, y la fecha de registro para aspirar a ser Consejero Distrital de este Organismo, corrió del día 12 al 26 de noviembre de 2015, de acuerdo con la Convocatoria del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz por medio de la cual se convocó a las ciudadanas y ciudadanos a participar en el

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

## CONSEJO GENERAL

procedimiento de designación de consejeras y consejeros distritales de dicho organismo, así como secretarios y vocales de organización electoral y de capacitación electoral, que ofreció como prueba, y que fue admitida por este Organismo, ***fue expedida el diez de noviembre de dos mil quince, con lo que se demuestra que el evento relativo a la carrera de disfraces aconteció antes de que la supuesta implicada participara en el proceso de selección y designación anteriormente mencionado.***

En consecuencia, los hechos denunciados sobre la C. María Fernanda Ailén Garcés Linares, no podrían encuadrar de ninguna forma en las hipótesis de remoción señaladas en el Reglamento de Designación y Remoción.

Lo anterior se afirma, ya que por su naturaleza, los actos que encuadran en las causales de remoción son de verificación posterior a la designación misma.

Es decir, para que se actualice una causal de remoción resulta condición *sine qua non* la previa designación de la persona.

En el entendido que la remoción constituye un castigo derivado de un actuar ilegal en el ejercicio del cargo.

## CONSEJO GENERAL

De manera que, aun en el escenario hipotético que los hechos se encontrasen acreditados, al ser anteriores a la designación, no podrían acarrear la remoción de la servidora pública señalada.

Lo que resulta evidente, si se atiende a la lógica que los principios que rigen el ejercicio de la función electoral por parte de los servidores públicos, no le eran exigibles al momento en que supuestamente ocurrieron los hechos.

En consecuencia, no podría reprochársele a la denunciada, una conducta acaecida con anterioridad a su nombramiento, de la que además, no se prejuzga sobre si constituiría, o no, un acto que vulnere algún principio de la función electoral.

Por cuanto hace al aspecto de conocer de algún asunto para el cual se encuentre impedida, los impetrantes no señalan asunto alguno para el que la consejera en comento debió excusarse o las razones y motivos para ello.

De este modo, el hecho y agravio esgrimido por los denunciantes relativo a que ha participado activamente en el Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, organizando una carrera de disfraces por el “día de muertos”, y una verbena popular por el día de “Reyes Magos”, no fue acreditado por los denunciantes,

## CONSEJO GENERAL

incumpliendo con ello con el segundo párrafo, del artículo 361, del Código Electoral del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria, el cual dispone, en la parte conducente, “que el que afirma está obligado a probar”. Por lo tanto, se declara **infundado** este hecho y agravio vertido por los denunciantes, y se tiene por no actualizada la conducta prevista en el inciso c), del párrafo primero, del artículo 44, del Reglamento de Designación y Remoción, que establece que serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, entre otras, conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.

Cabe agregar que en atención a la prueba presuncional que en su doble aspecto: legal y humana, ofreció la parte denunciada en su comparecencia de dos de abril de dos mil dieciséis ante este Organismo, y que fue admitida por este último como consta a fojas 6, 7 y 8 del Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el mismo día, mes y año, esta autoridad tiene en cuenta el principio de presunción de inocencia y de *in dubio pro reo*, toda vez que el primero constituye un derecho fundamental esencial y sólo se destruye cuando un órgano resolutor establecido por la ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías, **al cual se aporte suficiente prueba de cargo**. Principio que en esta resolución se respeta, dado que no existe prueba

contundente de cargo que motive la remoción de la Consejera Electoral en cuestión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, ***sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda actualizar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones***, en la inteligencia de que todos los gobernados son inocentes mientras no se pruebe lo contrario con prueba suficiente. Este criterio aplicable *mutatis mutandis*, en el procedimiento administrativo de remoción, se puede encontrar en la **Tesis LIX/2001** publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una

resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tercera Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Asimismo en otro criterio relacionado con el principio que nos ocupa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha manifestado que a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las

formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados; dicho criterio se puede consultar en la Tesis XVII/2005, visible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso

legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculporatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época:



*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Al propio tiempo, esta resolución toma en cuenta el principio *in dubio pro reo* que expresa esencialmente que en ausencia de prueba plena, debe absolverse al reo. Precisamente porque la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo de la autoridad que resuelve y no ir más allá de lo que los medios de prueba evidencian, como acontece en el presente caso. En otras palabras, en este caso, la conducta infractora que los denunciantes expresan que desplegó la Consejera Electoral María Fernanda Ailén Garcés Linares da la posibilidad para que este Organismo tome en cuenta dicho principio de *in dubio pro reo* en el sentido de que ***al no obrar en el expediente prueba alguna en contra de la denunciada, y dado que el principio de in dubio pro reo, señala que en caso de duda debe absolverse al enjuiciado***, se exime a la denunciada en cuanto a los hechos que se le imputan.

Hecho lo anterior, del análisis de las demás causas graves de remoción establecidas en el artículo 44 del multicitado Reglamento,

## CONSEJO GENERAL

se advierte que ninguna se actualiza con la conducta acreditada, como se verá a continuación.

En lo que respecta a la segunda de las causas graves de remoción de un consejero electoral, la hipótesis contemplada en el artículo 44, inciso b), del Reglamento en estudio, se refiere a que se haya mostrado negligencia en el desarrollo de las actividades encomendadas a los Consejeros Electorales, debiéndose entender esta como *“Descuido, falta de cuidado, o falta de aplicación;”*<sup>4</sup> ineptitud, debiéndose entender ésta como *“Inhabilidad, falta de aptitud o de capacidad;”*<sup>5</sup> o descuido, entendiéndose éste como *“1. m. Omisión, negligencia, falta de cuidado. 2. m. Olvido, inadvertencia. 3. m. Acción reparable o desatención que desdice de aquel que la ejecuta, o de aquel a quien ofende o perjudica. 4. m. desliz (// desacierto, flaqueza),”*<sup>6</sup> cuestiones que tampoco se advierten en el escrito de mérito, ni en las pruebas aportadas por los denunciante.

En lo que respecta a las causales, contenidas en los incisos d) y e), del artículo 44, del Reglamento en estudio, que consisten en emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo; y, dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española, consultable en <http://dle.rae.es/?id=QMABIOd>

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española, consultable en <http://dle.rae.es/?w=ineptitud>

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española, consultable en <http://dle.rae.es/?id=CmjCvEn>

## CONSEJO GENERAL

a su cargo, por lo que resulta obvio de una simple apreciación de los hechos narrados por el quejoso, que dichas fracciones se refieren a situaciones diferentes a las narradas por los impetrantes.

Por último en cuanto al inciso f), del artículo 44, del Reglamento en estudio, se refiere a una violación grave y reiterada de las normas, lineamientos y criterios establecidos por el Organismo Público Local Electoral, al respecto esta hipótesis contiene un elemento *sine qua non*, que es la reiteración de la comisión de una conducta que vulnere o violente, las reglas, lineamientos, criterios o formatos emitidos por el OPLE, dicha reiteración se refiere a que la conducta denunciada se haya llevado a cabo de manera frecuente por parte del presunto infractor, cuestión que tampoco queda acreditada con el material ofrecido junto con el escrito de denuncia.

En conclusión, la conducta acreditada, no actualiza alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción, en congruencia tampoco es posible advertir una afectación a los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción incoado en contra de la ciudadana María Fernanda Ailén Garcés Linares, en su carácter de Consejera Electoral

## CONSEJO GENERAL

del Consejo Distrital 21, con cabecera en la ciudad de Camerino Z. Mendoza, en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** de la citada servidora pública.

Por lo antes expuesto y fundado.

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando *TERCERO* de la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción incoado en contra de la ciudadana María Fernanda Ailén Garcés Linares, en su carácter de Consejera Electoral del Consejo Distrital 21, con cabecera en la ciudad de Camerino Z. Mendoza, en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** de la citada servidora pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para la Designación y Remoción, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes la presente resolución.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 8, fracción XL, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 119 fracción XLIII del

